



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

17 de abril de 2020

COMUNICACIÓN NÚMERO 2020 - 07F

A TODA LA COMUNIDAD REGULADA

Rafael A. Machargo Maldonado
Secretario

ACLARAR Y ACTUALIZAR LAS IMPLICACIONES DE LA ORDEN EJECUTIVA 2020-33 SOBRE LOS CONCESIONARIOS DE MARINAS

POR CUANTO: El 12 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Honorable Wanda Vázquez Garced, proclamó un estado de emergencia en Puerto Rico ante la amenaza la pandemia mundial del coronavirus o COVID-19, Boletín Administrativo Número OE-2020-023. El 15 de marzo de 2020, la Gobernadora firmó una Orden Ejecutiva mediante la cual, entre otras cosas, **ordena un toque de queda para todos los ciudadanos, a partir del 15 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020.** Durante dicho período de tiempo toda persona debe permanecer en sus hogares, excepto las relacionadas a los servicios esenciales. Véase el Boletín Administrativo Número OE-2020-23, el Plan de Preparación y Respuesta ante el Coronavirus Novel 19, marzo 2020 del Departamento de Salud, que se incorpora por referencia. El 30 de marzo de 2020, se extendió dicha Orden mediante el Boletín Informativo Núm. 2020-029. El 12 de abril de 2020, se extendió nuevamente la Orden mediante el Boletín Informativo Núm. 2020-033, **extendiendo el toque de queda hasta el 3 de mayo de 2020.**

POR CUANTO: La Orden establece en su Sección 16ta. lo siguiente:

“Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a:

- a) emitir órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, para el cierre de toda marina en Puerto Rico, para desalentar el tráfico marítimo de embarcaciones recreacionales en nuestras aguas territoriales y establecer excepciones a lo antes mencionado



amparadas en criterios de emergencia, pesca comercial, residentes en las embarcaciones y reglamentaciones federales.

- b) en coordinación con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal, establecer un plan de vigilancia costera para que cualquier embarcación marítima cumpla con la presente Orden Ejecutiva y/o con las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, del DRNA.

Se autoriza al Cuerpo de Vigilantes del DRNA, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal de Puerto Rico a poder intervenir con toda persona que desembarque de cualquier tipo de embarcación marítima, entre y/o intente entrar a nuestras costas, en violación con la Orden Ejecutiva que aquí se establece y/o en violación a las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, del DRNA.

Los Alcaldes y Alcaldesas que lideren municipios costeros con oportunidad de recibir botes o cualquier medio de transportación marítima, estarán facultados para impedir la entrada de cualquier persona a Puerto Rico a través de estos métodos. Podrán coordinar con sus Policías Municipales, Recursos Naturales y la Policía de Puerto Rico.”

POR CUANTO:

Por su parte, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, Departamento), es la entidad gubernamental llamada a establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que a la conservación de los recursos naturales respecta. Esto es a tenor con el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* (en adelante Ley 23).

Entre los poderes y facultades conferidos al Departamento por la Ley 23, está el que éste, obrando a través de su Secretario, tendrá el deber de ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre. Además, puede conceder franquicias, permisos, **concesiones**, licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer mediante Reglamento, los criterios de evaluación y los derechos a pagarse por los mismos.

Conforme a lo anterior, el Departamento promulgó el Reglamento 4860, mejor conocido como *Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Éstas y la Zona Marítimo Terrestre*, Reglamento 4860 del 29 de diciembre de 1992. El Reglamento en su Artículo 10.3 dispone que:

“El incumplimiento del tenedor de una autorización o concesión con cualesquiera de los requisitos y condiciones impuestas por el Secretario, así como su incumplimiento con cualesquiera disposiciones reglamentarias o legislativas aplicables al uso o aprovechamiento permitido por medio de la misma, **será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa, y la suspensión o revocación de tal autorización o concesión.** (Énfasis suplido)

POR CUANTO:

La Consulta OL 2020-04-11 de 11 de abril de 2020, emitida por el Departamento de Justicia, concluye que el DRNA tiene la facultad para:

1. Desalentar el tráfico marítimo recreativo y establecer las excepciones necesarias amparadas en emergencias, pesca comercial y embarcaciones como residencias.
2. Regular la entrada, salida y el uso de los muelles y marinas de Puerto Rico.
3. Ordenar el cierre de las marinas, de ser necesario.
4. Limitar y prohibir la entrada de embarcaciones recreativas por los muelles y marinas de Puerto Rico.
5. Intervenir con cualquier persona que desembarque en violación a las órdenes emitidas por la Gobernadora y las comunicaciones vigentes.
6. Atender cualquier situación de emergencia que pueda afectar a los navegantes
7. Establecer cuarentenas *in situ* como requisito de entrada a las instalaciones portuarias reglamentadas por el DRNA.

POR CUANTO:

Según se han ido implantando las iteraciones anteriores de la presente Comunicación, ésta ha sido modificada para cumplir con las exigencias del aislamiento social y la seguridad marítima.

También para que continúe siendo afín con los mandatos de la señora Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced y las opiniones de la Secretaria de Justicia de Puerto Rico.

POR TANTO: Conforme a lo aquí expuesto, toda Concesión a Marinas debe cumplir inmediatamente con la Orden Ejecutiva Núm. 2020-033 y subsiguientes órdenes, en la medida que aplique. Conforme las órdenes en vigor, el Departamento informa:

Primero: Se prohíbe que zarpen o atraquen embarcaciones de o a la marina para uso recreativo.

Segundo: Se prohíbe el uso de las marinas como puerto de entrada a Puerto Rico de personas provenientes de otras jurisdicciones¹ que no sea la de Puerto Rico.

Tercero: Se permitirá la entrada de personas en las marinas cuyas embarcaciones sean su residencia principal y dicha embarcación haya estado anclada a la marina desde el 14 de marzo del 2020 y no haya zarpado durante ese periodo de tiempo.

M

Cuarto: Se permite el uso de las marinas por embarcaciones relacionadas a la pesca comercial, por ser parte de la cadena de alimentos.

Quinto: Como excepción, se permite la entrada de embarcaciones de otras jurisdicciones únicamente a las siguientes cuatro marinas Club Náutico de San Juan, Marina Pescadería Puerto Real en Cabo Rojo, Club Náutico de Guayama y Marina Puerto del Rey de Fajardo en circunstancias de emergencia que ponga en peligro la vida de los tripulantes o actividad directamente ligada a la seguridad de las embarcaciones, con la autorización previa de su entrada por la marina, la coordinación con el Cuerpo de Vigilantes y la autorización de la Guardia Costanera (tal como desperfectos mecánicos o emergencias médicas).

Si la entrada es por emergencia médica:

- a) La persona enferma o accidentada deberá ser llevada directamente al hospital más cercano al puerto de entrada,
- b) Sus acompañantes deberán continuar con su travesía, o si los acompañantes deciden permanecer en Puerto Rico deberán entrar en cuarentena *in situ* en la marina por un periodo mínimo de catorce (14) días,

¹ Esto no incluye residentes de Puerto Rico o embarcaciones cuyo *homeport* sea dicha marina.

- c) Se deberá cumplir estrictamente con el Plan de Preparación y Respuesta ante el COVID-19 del Departamento de Salud de Puerto Rico.²

Si la entrada a la marina es por desperfectos mecánicos:

- a) Sus tripulantes y embarcación deberán permanecer en puerto sólo mientras duren las reparaciones,
- b) Sus tripulantes deberán permanecer dentro de la marina durante toda la estadía,
- c) Una vez terminadas las reparaciones, todos sus tripulantes deberán continuar su travesía.

Si la entrada es por falta de combustible o artículos de primera necesidad imprescindibles para completar la travesía previamente planificada a otro puerto que no sea una de las marinas designadas en esta Comunicación:

M

- a) Sólo se reabastecerá de combustible o adquirirá los artículos de primera necesidad dentro de la marina.
- b) Deberá permanecer en todo momento dentro de la marina mientras se reabastece de combustible o se adquieren los artículos de primera necesidad.
- c) Sólo deberá permanecer en puerto mientras dure el reabastecimiento de emergencia de combustible, o la adquisición de los artículos de primera necesidad.
- d) Una vez terminado el reabastecimiento de combustible, o la adquisición de los artículos de primera necesidad deberá continuar su travesía con TODOS sus tripulantes.

Las actividades aquí identificadas serán supervisadas por agentes del Cuerpo de Vigilantes, o por cualquier otro agente del orden público.

El (La) administrador (a) de la marina se asegurará que no se utilicen como subterfugio supuestos desperfectos para incumplir estas normas, mediante observaciones periódicas de las condiciones de las embarcaciones.

Sexto:

Se permitirá la venta de combustible a embarcaciones de agencias gubernamentales, pescadores comerciales y provenientes de otras jurisdicciones, con la autorización previa de la marina en casos de emergencia, según el acápite "Quinto" de esta circular.

² <http://www.salud.gov.pr/Pages/coronavirus.aspx>

Séptimo: Como excepción se autoriza la entrada a las marinas a recibir a:

- a) Embarcaciones de residentes de Puerto Rico que hayan adquirido una embarcación en otra jurisdicción previo al 14 de marzo de 2020 y necesiten traer la misma a una marina de Puerto Rico. **Deberán presentar evidencia de compra de la embarcación.**
- b) Embarcaciones cuyo puerto base (“homeport”), sea una marina en Puerto Rico. **Deberán someter la evidencia de la Guardia Costanera o del Comisionado de Navegación que así lo establezca.**
- c) Y aquellas embarcaciones que tengan una **reservación de varamiento con una marina en Puerto Rico y se presente evidencia que dicha reservación se completó antes del 14 de marzo de 2020, por un periodo mínimo de varamiento de 120 días.**

M

En estos casos, deberá cumplir con el proceso de entrada con Customs and Border Protection, y cumplir con el Protocolo del Departamento de Salud sobre el COVID-19 y mantener dentro de la embarcación una **cuarentena in situ** de al menos 14 días. Deberán coordinar la fecha de entrada con la marina y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento. Una vez dentro de las respectivas marinas, no se permitirá la salida de estas embarcaciones a las aguas territoriales de Puerto Rico, mientras siga en vigor el toque de queda establecido.

Octavo: En cuanto a las hospederías dentro de las marinas, las mismas están sujetas a las guías establecidas por la Compañía de Turismo mediante comunicado del 17 de marzo de 2020 dirigido al comercio turístico y viajeros.³

Por tanto, **las marinas no podrán recibir, ni permitir el uso de embarcaciones para uso recreativo**, las mismas no fueron declaradas y/o consideradas como esenciales. Se informa, además, que el uso de las aguas territoriales está limitado conforme a la Orden Ejecutiva y esta Comunicación.

Noveno: Exhortamos a los administradores de las marinas a que sigan las normas establecidas en la comunicación de la Guarda Costera de los Estados Unidos (U.S. Coast Guard, por sus siglas en inglés)

³ https://www.littler.com/files/tourism_guidance_0.pdf

titulada "*Marine Safety Information Bulletin*" *Novel Coronavirus - Update (Change 3)* y cualquier actualización subsecuente.⁴

Décimo: El (La) administrador (a) de la marina será responsable de inspeccionar las embarcaciones ancladas en sus marinas para asegurarse que ninguna está en peligro de hundirse o de poner en riesgo el ecosistema (ej. derrames de aceite o combustible). De notar una embarcación en esa situación deberán notificar inmediatamente a su dueño para que proceda a repararla. Las marinas permitirán la entrada de esos dueños de embarcaciones y sus mecánicos náuticos para realizar las reparaciones necesarias. También se permitirá la entrada a las marinas, una vez por semana, de los dueños de las embarcaciones únicamente para realizar inspecciones para asegurarse que sus embarcaciones en las marinas no sufren desperfectos mecánicos, ni están causando daño ambiental.

Undécimo: El incumplimiento por parte de los Concesionarios con lo aquí dispuesto será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa y la suspensión o revocación de la Concesión.

Duodécimo: Las directrices antes impartidas tienen vigencia inmediata y continuarán vigentes mientras continúe el estado de emergencia, o las mismas sean sustituidas por otra carta circular subsiguiente. Las referidas son de estricto cumplimiento.

Decimotercero: Esta comunicación reemplaza cualquier comunicación previa al respecto.

//



⁴ https://www.dco.uscg.mil/Portals/9/DCO%20Documents/5p/MSIB/2020/MSIB-02-20_Change-3_Novel-Coronavirus.pdf?ver=2020-03-17-091856-473